

CORTES.

Sesion extraordinaria de la noche del 19 de Setiembre.

Leida el acta de la sesion extraordinaria del 16, se continuó la discusion que empezó en la misma sobre aranceles. Se leyó el art. 4.º, que decía:

4.º Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extranjero, segun se nota en el modelo formado por la junta especial de Aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho debido con bandera nacional.

Despues de algunas dificultades propuestas por el señor Banqueri, que deshizo el Sr. Oliver, se aprobó el artículo, y asimismo los artículos 5.º, 6.º y 7.º, que dicen así:

5.º En los casos que sea permitida la introduccion ó exportacion con buques de bandera extranjera, pagarán los géneros de los cargamentos de dichos buques en su entrada ó salida, el derecho señalado por el arancel general y un tercio mas.

6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada ó por salida, por consumo ó por circulacion, por la vía exterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo sacado, ni por ningún otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago.

7.º Tampoco se concederá premio ó gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad, ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese.

El art. 8.º decía así:

8.º Los géneros nacionales y extranjeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de las líneas de aduanas y contrarregistros con guías ó sin guías. Pero para circular por el exterior de dichas líneas se observaran las reglas siguientes:

El Sr. Banqueri observó que estaba confuso el artículo, pues daba lugar á creer que podrían circular libremente los géneros entre las dos líneas de aduanas y contrarregistros, lo que fomentaria el contrabando; y propuso como necesario el establecimiento de caminos mercantiles desde las aduanas á los contrarregistros.

El Sr. Ramos Arispe indicó que podria suprimirse la expresion *con guías*.

En contestacion á estas reflexiones manifestó el Sr. Oliver que el objeto de la comision no habia sido, ni podido ser otro, que permitir la circulacion libre dentro de la segunda de las líneas citadas; y convino en lo indicado por el Sr. Ramos Arispe, por no ser necesarias las palabras á que se refería.

El Sr. Sancho pidió se expresara que no habia necesidad de guías; y el Sr. Palarea insistió en la aclaracion pedida por el Sr. Banqueri.

Habiendo pedido otro Sr. diputado se difiriese la resolucion de este artículo, recordando que el comercio de Santander habia representado los perjuicios que ocasionarian los contrarregistros, manifestó el Sr. ministro de Hacienda que nada tenia de extraño que en algunas provincias no los quisiesen; pero que eran indispensables para la libertad interior.

Por último se aprobó el artículo sustituyendo á las palabras *en el interior de las líneas de aduanas y contrarregistros con guías ó sin guías*, estas otras: *en lo interior de la línea de contrarregistro, sin necesidad de guías*.

Se leyó el art. 9.º, que decía así:

9.º La circulacion ó transporte por la vía exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro, habilitados para este tráfico, con la distincion de los dos artículos siguientes, en todos los países de la monarquía española, en Europa, América y Asia, y entre sí reciprocamente via recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel.

Habiendo pedido el Sr. Sancho que se añadiese *Africa*, se acordó suprimir las palabras *en Europa, América y Asia*, y se aprobó el artículo.

Se leyó el art. 10.º:

10.º Los géneros nacionales, que por dicha vía exterior circulen ó se trasporten, pagarán en la aduana del puerto de su salida 2 por 100 por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derecho de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo en caso debido.

El Sr. Rovira pidió que se quitase el derecho de 2 por 100; en lo que convino el Sr. Isturiz, individuo de las co-

misiones, y lo apoyó el Sr. ministro de Hacienda; y el señor Sancho opinó que se suprimiese todo el artículo; pero habiéndose puesto á votacion por partes, quedó aprobado tal como se hallaba.

Fueron aprobados tambien los siguientes artículos, concebidos en estos términos:

11.º Los géneros extranjeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Peninsula, podrán circular ó trasportarse por la misma vía exterior á otro puerto de la Peninsula, ó extraerse al extranjero pagando el 2 por 100 de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán trasportar á ningún puerto de Ultramar de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero. Y lo mismo se observará con los géneros extranjeros introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que pueda trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la de la Peninsula, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones sin el nuevo pago de derechos.

12.º El buque español que en su viaje para la circulacion ó transportes, de un puerto á otro español, de géneros extranjeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque á puerto extranjero, y en algun modo legítimo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de su tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar al puerto de su destino, ó adonde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guías ó registros en que conste haber ya pagado dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por la infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales.

13.º Los géneros extranjeros que no se hayan introducido, y se encuentren en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse con buque español, exclusivamente de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos para introducirse por otro puerto, especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el 2 por 100 de administracion ni otro de salida, y sin pagar el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; pero observando lo que previene el art. 18 y las reglas del depósito.

14.º En el caso prevenido en el último artículo no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte ningún género nacional ni extranjero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes, y en el primer puerto, al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito.

15.º La misma regla prevenida en el artículo último regira para los transportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado; en cuyos transportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean.

16.º No será permitido que un mismo género, una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los países de España, pase á otro depósito.

17.º Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquier extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas.

18.º Los géneros extranjeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto, especialmente habilitado de la Peninsula, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general. Pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo, segun el art. 13; pero se considerarán los valores mayores de una mitad, si se hubieren cargado los géneros en un puerto extranjero; mas si hubiere sido en un puerto de depósito de primera clase de la Peninsula, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó 25 por 100 mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extranjera á tenor del art. 5.º Igual regla reciprocamente se observará con los géneros extranjeros que de Asia pasen á América ó á Europa, ó de América á las otras dos regiones.

19.º Los buques extranjeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía española, conforme sean admitidos

los buques españoles en los puertos extranjeros respectivos de cada nación en particular, y con relación á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias, para los solos efectos que se dirán en los artículos siguientes.

20. El buque extranjero que fondee en un puerto español en objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á sus tripulaciones, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad; y sin perjuicio del manifiesto, visitas, y guardas que correspondan, siendo mercantes, será tratado según lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages, y demas que por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena se paguen.

21. Los buques extranjeros de mas de 80 toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase y extraer de ellos los géneros extranjeros de lícito comercio y de producto del propio país del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen, no pagarán otro derecho que el 2 por 100 del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pare el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada.

El art. 22 decía:

22. Podrán tambien los buques extranjeros de dicho porte extraer de los puertos, que al efecto se habiliten en los países españoles para fuera de ellos, géneros nacionales y extranjeros de los que hayan sido introducidos, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general.

Fue aprobado con la siguiente trasposicion de palabras: «géneros extranjeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales &c.»

Tambien se aprobó el artículo 23, que dice así:

23. Igualmente se les permitirá á los buques extranjeros del mismo porte de mas de 80 toneladas la conduccion de comestibles y de materias primeras que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extranjeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administración, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio país del buque conductor; debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes.

El art. 24 decía:

24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá unicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana con carros que carguen y conduzcan de peso 200 arrobas castellanas, y la salida de los géneros nacionales ó extranjeros introducidos con arreglo al arancel general.

Después de haber hablado algunos señores acerca de las dificultades que podría ofrecer este artículo por el mal estado de los caminos, y por la falta de carros en algunos países, se mandó volver á la comision con la siguiente adición del Sr. Ezpeleta: «Exceptuando la frontera de Navarra, en que podrán usar de acémilas por hallarse en el caso de no tener caminos reales.»

Fue aprobado el art. 25.

25. Todo lo que será prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

Leído el art. 26 fue aprobada la primera parte que dice así:

26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobarán las Cortes. Serán de dos clases: los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumos y géneros extranjeros: los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extranjeros.

Y se mandó volver á la comision la 2.<sup>a</sup> parte que decía así:

Ninguno de entrambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificación que los defiendan, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto

la aduana y los edificios necesarios para el depósito y un consulado marítimo; y entre los puertos en quienes concurren estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó de artefactos del país.

Quedó aprobado el siguiente art. 27.

27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instrucción, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar á propuesta del Gobierno las distintas habilitaciones de puertos que convengan al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas.

Y se mandó volver á la comision el art. 28 que decía:

«Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general después que se haya publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándose el derecho que proporcionalmente paguen otros con quienes tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte á la direccion general de Hacienda de la novedad para los usos convenientes.»

Fueron aprobados los artículos siguientes:

29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los dominios de la Monarquía española formarán un artículo separado, notándose además en el lugar que por el orden alfabético correspondan sus nombres en el arancel general; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará á cada legislatura.

30. Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, se considerarán como un complejo de mercaderías; y se permitirá ó prohibirá la compra y venta, según convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

31. Al margen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará todo el espacio blanco posible para notarse las advertencias necesarias y útiles para mayor inteligencia y correcciones sucesivas.

32. El peso y la medida para los sólidos y para los líquidos son de Castilla para los adeudos del arancel general, y la moneda es en rs. de vn. efectivos, y no nominales ni imaginarios.

33. El máximo de los derechos de los géneros extranjeros en su entrada será 30 por 100 sobre los avalúos del arancel general, y el mínimo por administración 2 por 100 en la entrada y en la reexportacion, y en la salida por mar en la circulacion interior. El máximo de los géneros nacionales de salida para el extranjero será de 10 por 100 sobre dichos avalúos, y el mínimo el 2 por 100 de administración para dicha salida, y para la de circulacion por mar interior de provincia á provincia en los casos debidos. El máximo de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el 15 por 100 sobre los expresados avalúos, sin límites al mínimo, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho.

34. Entre los derechos máximo y mínimo de las clases expresadas en el último artículo habrá las graduaciones convenientes, según los principios científicos que rigen en esta materia.

Tambien fue aprobado el artículo único que proponia la misma comision sobre la administración interior de aduanas.

#### ARTICULO UNICO.

Se dirá al Gobierno que al tiempo de promulgarse el nuevo arancel general, convendrá que simultáneamente se mejore el sistema administrativo y del despacho de las aduanas en alivio del comercio, economizando los gastos, y simplificando las fórmulas lo mucho que permitirá la grande simplificación del arancel general, á fin de que estos trabajos, hechos con concierto y armonía, produzcan el bien y la satisfacción general; y que se establezca el método de cuentas mas severo ó exacto, ya sea en escritura simple ó doble, mientras que todas las operaciones de las depositarias, ó entradas y salidas de dinero al ejecutarlas, se escriban en forma que nada pueda omitirse, olvidarse ni alterarse, y puedan totalizarse ó puntualizarse las cuentas cada día, y comprobarse y bilanzarse en todo tiempo, sirviéndose de libros de forma mayor, conforme los prescriben las leyes, para que merezcan fe y crédito en juicio; y que se dé toda la publicidad posible á las cuentas, á fin de que se corrijan todos los vicios. Las Cortes resolverán lo mas acertado.

Concluido el proyecto se levantó la sesion después de haber mandado pasar á la comision una adición del Sr. Benítez al artículo 9.<sup>o</sup>